



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1187/2018 S.A.**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
TIJUANA, ACTUALMENTE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte actora por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia mencionada anteriormente.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la ley del tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado

Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada el primero de junio de dos mil dieciocho emitida por la Comisión dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa grave *****2, por la que se determinó la remoción del cargo de la parte actora como elemento de la Policía Municipal de Tijuana, por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 133, apartado XXV, de la Ley de Seguridad Pública¹.
8. El juzgado de conocimiento declaró el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda
9. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Estudio del agravio.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

¹ **“ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;”

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno de Tercer Turno: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”.²

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización del agravio.

12. De la copia certificada del procedimiento administrativo *****2 se observa que el acuerdo de inicio se emitió el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, ordenándose la notificación a *****1, en el domicilio ubicado en calle *****3, de la ciudad de Tijuana.
13. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete se levantó razonamiento actuarial, en el que se hizo constar que, el personal de apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión se constituyó en el domicilio señalado con el objeto de notificar al probable responsable *****1, el acuerdo de inicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
14. Que una vez constituido en la colonia *****3, no logró localizar la calle *****3, procediendo a preguntar a los vecinos de la indicada colonia, sin que alguno le pudiera dar información sobre el domicilio que buscaba.
15. Como consecuencia de lo anterior, se emitió acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete en el que se asentó que, en virtud de la razón actuarial levantada, se ordena girar oficios de localización a las dependencias Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a la Comisión Federal de Electricidad y

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcmx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

“Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”



Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, a fin de que informaran si en sus archivos aparece registrado domicilio de *****1 y en su caso, lo proporcionara.

16. Informando y remitiendo el Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana, constancia de identificación de *****1, en la que se hace constar que el domicilio registrado en el sistema de emisión de licencias es el ubicado en calle *****3, de la colonia *****3 en Tijuana.
17. Como consecuencia del oficio remitido por el Recaudador de Rentas de referencia, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual, hizo constar que el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana informó sobre el domicilio registrado de *****1 para efectos de que se realice la notificación correspondiente.
18. Posteriormente en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete se levantó razonamiento actuarial, en el que se hizo constar que, el personal de apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión se constituyó en el domicilio ubicado en calle *****3 de la colonia *****3, con el objeto de notificar al probable responsable *****1, el acuerdo de inicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
19. Que una vez constituido en dicho domicilio, lo atendió una persona de sexo femenino de aproximadamente treinta y cinco años, la cual no quiso identificarse por no creerlo necesario, de tez morena, de 1.60 metros de estatura, complexión delgada, pelo negro, ojos café oscuro, misma que al preguntarle por *****1, me manifestó que ya no vivía en ese domicilio desde hace año y medio aproximadamente, por lo que no fue posible notificar al probable responsable.
20. Como consecuencia de lo anterior, se emitió acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se asentó que, en virtud de la razón actuarial levantada, se ordenó realizar la notificación del acuerdo de inicio por estrados, publicándose en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión y de la Sindicatura Municipal, señalando nueva fecha de audiencia de ley.
21. Dada la incomparecencia del elemento policial al procedimiento y en particular a la audiencia, se determinó que las notificaciones que se le ordenaran se efectuarían por estrados. Por lo que, dictada la resolución administrativa de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo su notificación a través de los estrados

en las oficinas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y de la Secretaría Técnica de la Comisión, el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

22. Por su parte el demandante señaló en los hechos de su demanda³ que, se enteró de la existencia del procedimiento de referencia el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y que fue en ese momento que tuvo conocimiento tanto del procedimiento *****2 como de la resolución dictada el primero de junio de dos mil dieciocho.
23. Indicando que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sin que se le hubiese emplazado para comparecer, resultando así violatorio de su derecho a la garantía de audiencia al no darse la oportunidad de ser oído ni de ofrecer pruebas y alegar lo que en su derecho hubiese procedido, enfocando sus motivos de inconformidad en contra de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave.
24. En la ampliación de demanda, la parte actora de nueva cuenta enfocó sus motivos de inconformidad en contra de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave.
25. Al dictarse la sentencia dentro del juicio de nulidad, el Juzgado decretó el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que al no impugnarse la notificación de la resolución administrativa a través de la ampliación de demanda se había consentido y, por ende, la presentación de la demanda fue extemporánea, al haber transcurrido entre dicha notificación y la presentación de la demanda más de quince días, en los términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Argumentos de agravio.

26. En su **único agravio** el demandante menciona que la determinación adoptada en la sentencia recurrida le perjudica, señalando que no era necesaria la impugnación precisa de la notificación por estrados de la resolución, toda vez:
- a) Que el procedimiento se encontraba viciado de origen ya que, el citatorio no se llevó a cabo, lo que deriva en que todo lo actuado después de ella se encuentra viciado, por

³ Véase foja 2 de autos.

ello con su impugnación debe tenerse a la vez impugnada la notificación de la resolución.

- b) Que, conforme a los criterios invocados relativos al emplazamiento⁴, no resultaba necesario controvertir de manera directa la notificación por estrados de la resolución, por la violación en la notificación del acuerdo de inicio (emplazamiento).
- c) Que la impugnación de la notificación por estrados es una cuestión de fondo de ahí que no procedía el sobreseimiento del juicio; siendo que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios por ello no puede convalidarse tácitamente.
- d) Que las tesis invocadas por el Juzgado no son aplicables ya que estas no analizan lo referente a la violación a la garantía de audiencia por falta de emplazamiento.

Punto jurídico a resolver:

- 27. Conforme a lo hasta aquí expuesto, en el caso de estudio el punto jurídico se define de la siguiente manera: **¿El demandante debió expresar motivos de inconformidad en contra de la notificación de la resolución impugnada de forma directa, al invocar que tuvo conocimiento de la resolución administrativa en una fecha diversa?**

Criterio:

- 28. El agravio expresado es **infundado**.
- 29. Al señalarse como fecha de conocimiento del acto impugnado (veinticinco de junio de dos mil dieciocho) una diversa a la establecida en la constancia de notificación elaborada por la autoridad administrativa (cuatro de junio del dos mil dieciocho), el demandante tiene la carga de combatirla de forma directa a fin de introducirla a la litis y que el juzgador tenga la posibilidad de establecer el presupuesto procesal relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda, analizando la legalidad de esta.

Justificación:

⁴ La recurrente en su recurso cita las tesis de rubros: "EMPLAZAMIENTO" (registro digital 290224; "EMPLAZAMIENTO. FALTA DE." (registro digital 218045); "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE." (registro digital 252103); "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN" (registro digital 2015693).

Al señalarse como fecha de conocimiento del acto impugnado una diversa a la establecida en la constancia de notificación elaborada por la autoridad administrativa, el demandante tiene la carga de combatirla de forma directa a fin de introducirla a la litis y que el juzgador tenga la posibilidad de establecer el presupuesto procesal relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda, analizando la legalidad de esta.

31. En efecto, dentro del presente juicio el demandante señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fecha diversa a la contenida en la constancia de notificación de la resolución impugnada (cuatro de junio del dos mil dieciocho), por lo que, al momento de conocer el contenido del acto administrativo impugnado y la constancia de su notificación, a través del escrito de contestación y las pruebas aportadas por la autoridad demandada, tenía la carga de ampliar su demanda en contra de ella, a fin de introducirla a la litis y que el juzgador estuviera en posibilidad de analizar su legalidad; circunstancia que no ocurrió, ya que en su ampliación de demanda omitió controvertir la constancia de notificación de la resolución impugnada, limitándose a controvertir la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
32. Si bien el demandante realizó diversos argumentos en contra de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento (emplazamiento), dicha circunstancia es materia de fondo de la litis; siendo que lo resuelto por el Juzgado se refiere a un presupuesto procesal y dada su cualidad, es de estudio preferente (oportunidad de la demanda), pues no se puede entrar al estudio de la controversia sin determinar de forma previa si la demanda fue presentada en tiempo.
33. Se insiste que era carga del demandante impugnar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, efectuada por estrados, a fin de que se estableciera su ilegalidad en su caso y tener como fecha de conocimiento la manifestada por el demandante.
34. De aquí, que es desacertada la manifestación del recurrente cuando indica que al impugnar la notificación del acuerdo de inicio debe entenderse también combatida la citada notificación de la resolución, ya que de declararse ilegal su efecto sería dejar insubsistente todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la notificación de la resolución, al existir un impedimento legal para analizar dicha notificación al no haber formado parte de la litis.

35 Para una mejor comprensión, es pertinente precisar que de acuerdo a lo definido por Tribunales Federales a través del criterio aislado con registro 175900⁵, debemos entender por esta figura (litis), el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución, siendo a través del escrito de demanda, ampliación y contestación a estas que se fija la relación jurídico procesal y se delimitan las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez.

36. Así también en el criterio en mención se establece que definida la litis, siendo esto el planteamiento de demanda, ampliación y

⁵ LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.

[Registro digital: 175900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.391 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835. Tipo: Aislada]

contestación a estas, las partes no pueden variar las cuestiones previamente expresadas y por ende a dichos límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial, de aquí la imposibilidad de analizar un acto no impugnado como la notificación de la resolución.

37. Por lo que, de analizarse de forma oficiosa la legalidad de la notificación de la resolución impugnada el *A quo* estaría variando la litis propuesta por las partes, al no haber sido un punto controvertido y por ello, se estaría extralimitando en cuanto a los límites de la acción ejercida derivando en una sentencia incongruente⁶.
38. Sirve de sustento a lo aquí determinado el criterio jurisprudencial con numero de registro 2005791⁷, que establece precisamente que el juzgado no puede ir más allá de lo pedido por las partes y por tanto al estudiar la oportunidad de la demanda no puede analizar oficiosamente o fuera del procedimiento establecido para ello la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.
39. Por otra parte, es oportuno establecer que, la apreciación de las notificaciones aludidas tiene una finalidad diversa cada una, como

⁶ **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles - de aplicación supletoria a la materia fiscal- la **congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [Registro digital: 178877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito . Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/31. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1047. Tipo: Jurisprudencia]

⁷ **AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La notificación es un acto procesal a cargo del tribunal que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que cuenta con una presunción de validez, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario. En ese sentido, cuando en un procedimiento mercantil, las partes consideran que la notificación de una resolución, no se realizó conforme a las reglas establecidas, están facultadas para interponer el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1054. Ahora bien, cuando se impugne vía amparo directo la resolución de un juicio mercantil, resulta inconcuso que los tribunales colegiados de circuito no pueden ir más allá de lo pedido por las partes y, por tanto, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda, no pueden analizar oficiosamente o fuera del procedimiento establecido para ello, la legalidad de la notificación de dicha resolución; lo anterior es así, toda vez que los artículos 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 18 de la vigente a partir del día siguiente, establecen que las notificaciones se rigen por la ley del acto reclamado; motivo por el cual debe agotarse el medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) con el que cuentan las partes, en el procedimiento de origen, para impugnar las irregularidades cometidas; sin que dicha conclusión impida que las partes de manera excepcional puedan hacer valer un diverso medio de defensa, ante la imposibilidad material de agotar el referido incidente.

se adelantó, la impugnación de la notificación del acuerdo de inicio tiene relación directa con el fondo del asunto, ya que ello derivaría la ilegalidad de la resolución siendo que, la impugnación de la notificación de la resolución se encuentra relacionada con un presupuesto procesal, el cual era necesario probarlo para que el Juzgado estuviera en aptitud de analizar la legalidad del acto.

40. De ahí la inaplicabilidad de las tesis y jurisprudencias invocadas por el demandante para el punto analizado (presupuesto procesal), ya que tienen relación directa con el emplazamiento en juicio, las cuales tienen la finalidad de respetar el derecho de audiencia y no así de determinar la oportunidad de la demanda.
41. Por ello, tampoco le asiste la razón al demandante cuando indica que los criterios en que se basó el Juzgado no eran aplicables en el caso de estudio, con motivo de que no analizan la falta de emplazamiento, ya que, como se expresó, esto tiene relación con el fondo del asunto y los criterios invocados por el Juzgado, se refieren a la carga procesal del demandante de impugnar la notificación del acto administrativo cuando se invoca como fecha de conocimiento una diversa a la contenida en la constancia.
42. Es de precisarse que la actuación de la notificación es emitida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y, por ende, goza de presunción de validez, por ello, es indispensable que sea impugnada para determinar su ilegalidad.
43. Para concluir, no puede pasar desapercibido que el elemento policial tuvo dos oportunidades para impugnar la notificación aludida, una en sede administrativa y otra a través del juicio de nulidad.
44. En efecto, al haber tenido conocimiento de la existencia de notificación de la resolución y su falta de emplazamiento o conocimiento del acuerdo de inicio del procedimiento como lo narró en los hechos de su demanda, estuvo en aptitud en primer término de impugnarla en sede administrativa, en los términos de los artículos 74 al 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional, como lo disponen sus artículos 102 y 162, respectivamente, sin hacer uso de ello.
45. En conclusión, el demandante contaba con dos oportunidades para impugnar la notificación de la resolución administrativa, sin que hubiese promovido; por ello, la notificación aludida adquirió firmeza

jurídica y de ahí que la determinación del Juzgado fue acertado al decretar el sobreseimiento del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara infundado el agravio planteado por la parte actora en su recurso de revisión. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. De procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3,4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Domicilio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1187/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.